

RV: Generación de Tutela en línea No 1951036

Recepcion Reparto Juzgados Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cota
<rptojrmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/03/2024 16:50

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cota <j02prmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luzmarinarodriguezm24@gmail.com <luzmarinarodriguezm24@gmail.com>

Cota - Cundinamarca, 7 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cota - Cundinamarca

Buenas tardes. De la manera más atenta, me permito enviar hilo de correo para el trámite respectivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que les correspondió por reparto.

Atentamente,

Diana Marcela Rodríguez Vargas
Escribiente Municipal

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cota <jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 16:38

Para: Recepcion Reparto Juzgados Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cota
<rptojrmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1951036

Cordial saludo

Remito tutela para ser sometida a reparto

Atte: Teresita



Rama Judicial del Poder Público

Circuito Judicial de Funza

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Cota

Calle 13 N.º 4 - 61 piso 2º

Teléfono (601) 3532666 - 018000110194 Extensión 51205

Micrositio Web : [Dé clic aquí.](#)

Estados Electrónicos: [Dé clic aquí.](#)

Cota - Cundinamarca.

REDISTRIBUCION DE PROCESOS

En cumplimiento del acuerdo CSJCUA23-91 de 28 de julio de 2023 a continuación se informa enlace para consulta de listado y fechas de entrega de procesos civiles redistribuidos al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cota: [01Civil](#)

SE INFORMA QUE EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO HABILITADO PARA REPARTO ES EL SIGUIENTE:

rptojrmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 4:35 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cota <jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

luzmarinarodriguezm24@gmail.com <luzmarinarodriguezm24@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1951036

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1951036

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CUNDINAMARCA.

Ciudad: COTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CUNDINAMARCA.

Ciudad: COTA

Accionante: LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ Identificado con documento: 35474756

Correo Electrónico Accionante : luzmarinarodriguezm24@gmail.com

Teléfono del accionante : 3132013948

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - Nit: ,

Correo Electrónico:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co,sd_gestionempleopublico@dian.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cota, 07 de marzo de 2024

SEÑOR

**JUEZ Y/O MAGISTRADO CONSTITUCIONAL REPARTO DE LA CIUDAD DE
COTA - CUNDINAMARCA**

(Reparto)

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Tengan ustedes un cordial saludo.

LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, acudo a su despacho a fin de solicitarle respetuosamente el amparo Constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y/o quien corresponda a fin de que se sirva hacer las siguientes:

HECHOS

- La suscrita se presentó a la Convocatoria realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC dentro el Proceso de Selección de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN No. 1461 de 2020.
- Fui notificada por la CNSC el día 25 de junio de 2021 para la presentación de la prueba de mérito, la cual se llevó a cabo el día 05 de julio de 2021 a las horas 7am en el lugar establecido por dicha entidad.
- El Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, tenía un total de Vacantes de 396, nivel Profesional, denominación Gestor III, Grado Código 303, número OPEC: 126535.

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacante (s) (INICIALMENTE) definitiva (s) del empleo denominado GESTOR III , Código 303 , Grado 3 , identificado con el Código OPEC No. 126535 , del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así: (No 11520 del 22 de noviembre del 2021.

- Los requisitos de experiencia exigidos por la convocatoria fueron:

Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

- Esta servidora ha cumplido con los todos requisitos de ley exigidos dentro de esta Convocatoria.

The screenshot shows the SIM system interface. The user is logged in as Luz Marina. The main content area displays the following information:

- Proceso de Selección:** PROCESO DE SELECCION - DIAN
- Prueba:** VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS
- Empleo:** CC-AU-3006- ADMINISTRAR LA GESTION RELACIONADA CON EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO Y EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS OBLIGACIONES DE CARACTER TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO, DE CONFORMIDAD CON LINEAMIENTOS DE GOBIERNO NACIONAL, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES 303
- Número de evaluación:** 383262597
- Nombre del aspirante:** Luz Marina Rodriguez Martinez
- Resultado:** Admitido
- Observación:** El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

- Mediante la Resolución No 11520 del 22 de noviembre del 2021 expedida por la CNSC, fui elegible, ocupé el puesto 320 dentro de esta Convocatoria y obtuve un puntaje o resultado de 72.42.

The screenshot shows the SIM system interface displaying the evaluation results for Luz Marina Rodriguez Martinez. The results are as follows:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas u Organizacionales (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales)	70.0	79.30	15
Competencias Funcionales (Empleos diferentes de nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	72.87	30
Prueba de Integridad (Empleos diferentes a los del Nivel Profesional de procesos Misionales)	No aplica	89.65	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos diferentes a los del Nivel Profesional de procesos Misionales)	No aplica	63.04	40
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: 72.42

CONTINUA EN CONCURSO

Que, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución No. 11520 del 22 de noviembre de 2021, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"*, lista de elegibles que cobró firmeza con relación a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.474.756, el 16 de diciembre de 2021.

- Que mediante el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 *"Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-*", fueron creados unos empleos en la planta de personal de la UAE- DIAN, los cuales de acuerdo con la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad¹, las disposiciones legales vigentes y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente, serán provistos de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN.
- Que el párrafo transitorio del artículo 36° del Decreto Ley 0927 de 2023 *"Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano"* señaló que *"En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes."* Resolución 000194.
- La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES me notificó vía correo electrónico, sobre las credenciales de acceso al Aplicativo KACTUS de la DIAN, también vía telefónica se me indicaron que debía crear usuario y contraseña para realizar el cargue de documentación, como era hoja de vida actualizada, con la respectiva experiencia laboral como profesional y de igual manera se cargó la Tarjeta Profesional de acuerdo a lo que en estaba solicitando en esta ocasión esta entidad. Es de aclarar que ya anteriormente en el SIMO se había cargado mucho de estos documentos.
- Posteriormente no salgo relacionada en la lista de la Resolución No. 000194 del 07 de diciembre de 2023, Resolución proferida para el nombramiento en periodo de prueba en la Planta global de la Unidad

Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones.

- Al ver que había sido excluida habiendo cumplido con todos los requisitos de ley y haber superado todas las pruebas dentro de esta Convocatoria, inmediatamente radique vía correo electrónico un Derecho de Petición, solicitando explicación del porque fui excluida en la Resolución No. 000194 del 07 de diciembre de 2023, al parecer únicamente tuvieron en cuenta la información relacionada en la plataforma SIMO del CNSC en el período de Convocatoria al concurso en el año 2020, y esta fue validada y aprobada; **no** me tuvieron en cuenta la experiencia laboral que allegue a la página de del Aplicativo KACTUS que la DIAN me solicitó como requisito posterior al haber superado todas las etapas de este proceso de mérito.



The screenshot shows the 'Datos básicos' (Basic Data) page in the Kactus HCM system. The user is Luz Marina Rodriguez Martinez. The page displays the following information:

Mis datos básicos		
Correo	Código interno	Fecha de actualización
luzmarinarodriguezm24@gmail.com	0	11/11/2023 11:02:16 p. m.
Nombres	Apellidos	Tipo de documento
LUZ MARINA	RODRIGUEZ MARTINEZ	Cédula de ciudadanía
35474756	* Fecha expedición	Nacionalidad
	25/10/1988	Nacional
Expedido en		
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, CHIA		

At the bottom of the page, it says 'KACTUS-HCM Versión Ophelia 23.0.0' and 'Copyright © 1992 - 2023. Digital Ware - Todos los derechos reservados. www.digitalware.com.co'.

DERECHOS VIOLADOS POR LA ENTIDADES PÚBLICAS ACCIONADAS: TENIENDO EN CUENTA LA INTEGRIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, SE TIENE QUE ME HAN VIOLADO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMO SON EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES PARA ASIGNACIÓN DEL CARGO AQUÍ OFERTADO Y GANADO POR LA SUSCRITA MEDIANTE EL PRINCIPIO DE MÉRITO

En la presente Acción Constitucional que invoco ante su Despacho su Señoría, me nace la siguiente pregunta a resolver.

¿Por qué si en la presente Convocatoria la CNSC me admitió que cumplía con el Manual específico de requisitos y funciones mínimos, es decir pase todos estos

los filtros y pruebas del concurso, viene la DIAN a cambiar las reglas de juego con nuevos Actos Administrativos y posterior normatividad para no posesionarme del cargo que me gané bajo los principios de la función pública como es el MÉRITO?

Tanto la CNSC como la misma DIAN mediante los Actos Administrativos proferidos por estas entidades públicas del orden nacional y que apporto en esta Acción de Tutela, reconocen que me gane este concurso y el puesto ofertado mediante el principio de mérito, pero es la DIAN de manera arbitraria e injusta quien en últimas mediante la Resolución No 010767 del 10 de diciembre de 2023 que me excluye de mi nombramiento en periodo de pruebas después de haber superado todas las etapas de esta Convocatoria ante la CNSC.

Que, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución No. 11520 del 22 de noviembre de 2021, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"*, lista de elegibles que cobró firmeza con relación a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.474.756, el 16 de diciembre de 2021.

El Acto Administrativo Resolución No 11520 del 22/11/2021 mediante el cual me notifica que quedé en lista de elegibles por haber superado todas las pruebas de este concurso, y que dicho Acto Administrativo cobró firmeza el día 16/12/2021, es decir que quedó debidamente ejecutoriado ese mismo día por lo cual hizo tránsito a Cosa Juzgada, luego entonces no puede venir la DIAN a cambiar las reglas de juego con posterior normatividad para violar el cargo que me gané bajo los principios de la función pública como es el MÉRITO, siendo esto violatorio por parte de la DIAN de mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Derecho al Trabajo.

Fíjese su Señoría, que la CNSC de acuerdo a lo requerido por la DIAN me asigna la plaza donde voy a trabajar en mi periodo de prueba, tal como se encuentra demostrados en los Actos Administrativos proferidos por estas entidades públicas, y que fueron debidamente notificados a la suscrita.

ACTA No. 027
RESULTADO ASIGNACIÓN DE PLAZA (CIUDAD) PARA LA PROVISIÓN DE
TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE VACANTES DISPONIBLES DEL EMPLEO 126535

En atención a lo consagrado en el párrafo transitorio del artículo 36° del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023 y ante la existencia de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, generadas con posterioridad a las convocatorias adelantadas en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante Radicado No. 100202151- 00180 del 30 de junio de 2023, la autorización para el uso de listas de elegibles para la provisión de trescientos treinta y siete (337) vacantes disponibles para el empleo denominado GESTOR III, Código GESTOR III, Código 303, Grado 03 identificado con la ficha del empleo CC-AU-3006 del Manual Específico de Requisitos y Funciones MERF, de acuerdo al análisis de distribución de empleos con el fin de atender las necesidades institucionales.

En respuesta a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado 2023RS134351 recibido en la DIAN el 6 de octubre del 2023, autorizó el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles situados en las posiciones Listas de Elegibles 61° al 349° identificados con cédulas de ciudadanía desde la 1049628422 a la 1116259814 de la lista proferida mediante Resolución 2021RES-400.300.24-11520 correspondiente al empleo con código OPEC No. 126535 ofertado en el Proceso de Convocatoria No. 1461 del 2020.

Las trescientos treinta y siete (337) vacantes disponibles para el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 03 identificado con la ficha del empleo CC-AU-3006, se sitúan en diferentes ciudades del país, razón por la cual, adoptando los criterios y lineamientos generales establecidos en el Acuerdo 166 de 2020 y atendiendo lo establecido en la Circular 005 de 2023, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio No. 100151185-002665 del 3 de noviembre de 2023 y correo electrónico del 7 de noviembre de 2023, comunicó a los elegibles ya mencionados, la distribución de las vacantes disponibles y el procedimiento a seguir denominado "INVITACIÓN PARA INFORMAR PREFERENCIA DE PLAZA", otorgando un término desde las 06:00 horas del día 8 de noviembre de 2023 hasta las 06:00 horas del 15 de noviembre de 2023, para el diligenciamiento de la encuesta de orden de preferencia de plaza (ciudad) para la prestación de los servicios, indicando que la asignación de la misma se efectuaría en estricto orden de mérito, de acuerdo con el orden de preferencia y con las cantidades de vacantes disponibles en cada plaza.

No.	Cédula	Nombres apellidos	Puesto LE	Orden de Mérito	Ciudad asignada por encuesta y posición al mérito
282	1038952708	Laura Vanessa Montoya Mann	298	342	Medellín
283	8163071	Fabian Andrés Londono Sucerquia	299	343	Medellín
284	1110494649	Jairo Manuel Rojas Vengoechea	300	344	Bogotá
285	1121706562	Jessica Piñeros Pardo	301	345	Barranquilla
286	7686227	Edilberto Gutierrez Arias	302	346	Bogotá
287	98377816	Riñer Acosta Jaramillo	303	347	Bogotá
288	24167350	Jeimy Rocío Avella Fernández	304	348	Bogotá
289	1090462342	Nikol Yajaira Peralta Diaz	305	349	Bogotá
290	91076713	John Everson Ricaurte Alvarez	306	350	Bogotá
291	63541053	Mayerly Gamboa Rueda	307	351	Bogotá
292	52952154	Diana Gisela Mendoza Hernández	308	352	Bogotá
293	52349367	Ingrid Bibiana Páez Diaz	309	353	Bogotá
294	52787283	Bianca Emilce Carrero Barrera	310	354	Barranquilla
295	36751047	Sandra Del Carmen Gómez Del Castillo	311	355	Bogotá
296	8323481	Vidal Vivas Granados	312	356	Bogotá
297	22478463	Milena Patricia Maestre De La Hoz	313	357	Barranquilla
298	1128420131	Marcela Castro Hidalgo	314	358	Bogotá
299	51991281	Sandra Janeth Acero Roncancio	315	359	Bogotá
300	63351362	Hilda Marcela Ramirez Amaya	316	360	Barranquilla
301	13746165	Fabio Augusto Piñeres Cruz	317	361	Bogotá
302	1075308683	Juan Diego Solorzano Horta	318	362	Bogotá
303	52772242	Jovanna Hasbeldy Salavarieta Turjo	318	363	Bogotá
304	72200786	Rogers Enrique Lobo Nieto	319	364	Barranquilla
305	35474756	Luz Marina Rodríguez Martínez	320	365	Bogotá

Es decir, que estos Actos Administrativos una vez me fueron notificados tomaron firmeza y son de escrito cumplimientos para las partes tal como lo ha reiterado las Altas Cortes en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, pero que la DIAN de manera arbitraria e injusta violó los mismos sin justificación alguna.

Ahora bien, la DIAN a través del Acto Administrativo Resolución No 010767 del 10 de diciembre de 2023 en su parte considerativa argumenta que la suscrita no cumple con los requisitos de la experiencia para este cargo, aquí hay tres (3) hechos importantes que debe tener en cuenta el Despacho, así: I). *En el momento en que la CNSC me notifica el Acto Administrativo Resolución No 11520 del 22/11/2021 mediante cual quedé en lista de elegibles, está notificando un Acto Administrativo que demuestra en derecho que yo superé todas las pruebas de este concurso, y que dicho Acto Administrativo cobró firmeza el día 16/12/2021, es decir que quedó debidamente ejecutoriado ese mismo día por lo cual hizo tránsito a Cosa Juzgada.* II). *Luego la CNSC me notifica mediante oficio No 100151185-002804 el Acta No 027, en donde me asignaron como la plaza la ciudad d Bogotá para que me posesionara con funcionaria de la DIAN en periodo de pruebas, y III) Después de haber sido notificado este dicho Acto Administrativo (Resolución No 11520 del 22/11/2021) el cual es de estricto cumplimientos para las partes, la DIAN me requiere nuevos requisitos entre los cuales está aportar mas experiencia laboral y para eso me habilita la página del Aplicativo KACTUS para que allegue dicha documentación que inmediatamente adjunte, luego entonces está probado que la DIAN me solicitó nueva experiencia laboral como requisito posterior al haber superado todas las etapas de este proceso de mérito ante la CNSC.*

Lo anterior se hizo teniendo en cuenta que la lista de elegibles, al cobrar firmeza, se convierte en un Acto de Pleno Derecho; además, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al afirmar que:

“...quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior”.

Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Honorable Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios y la Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 10 de agosto de 2023, expediente 15001-23-33-000-2021-00638-00.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (Subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre

las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T- 829 de 2012 y T-180 de 2015, en concordancia con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

“Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)”

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados - concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza

legítima, esperan su estricto cumplimiento. *La Honorable Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como Derechos Fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, ha dicho que:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las

que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)"

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos - en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

“Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

FRENTE A LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

Así mismo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

“Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al Estado constitucional de derecho.

Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre derechos adquiridos y meras expectativas, (ver anexo A) de acuerdo con la cual los primeros son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas); en tanto que las segundas son tan solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular.”

El Honorable Consejo de Estado en el Medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, con Expediente No. 15001-23-33-000-2021-00638 del 10 de agosto de 2023, establece:

“Si bien se observa en el acto demandado que la abstención de nombrar al demandante se llevó a cabo en cumplimiento de la obligación prevista en el Decreto 1083 de 2015, de verificar la acreditación de los requisitos mínimos, lo cierto es que las dudas respecto de esto ya habían sido saneadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en criterio de esta Sala, las consideraciones de los actos administrativos expedidos por dicha autoridad, tendrían que haber sido el soporte jurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para nombrar en periodo de prueba al demandante”
(Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, sin desconocer que la sola firmeza de las listas de elegibles las convierte en verdaderos actos administrativos de obligatorio cumplimiento y por tal razón no le está permitido a las entidades apartarse de las mismas. Sobre esta omisión, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(…) En efecto, adoptar una decisión de esa especie [de abstenerse a nombrar a un elegible] equivale a envolver bajo la apariencia frágil de la formalidad externa propia de un acto administrativo, el protuberante desconocimiento de otro acto que ha cobrado firmeza y que se encuentra produciendo efectos particulares y concretos, como lo es la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos para proveer empleos de carrera en una entidad estatal. (...)”⁷

“Por lo anterior, el desconocimiento de un acto administrativo ejecutoriado, de carácter particular y concreto que reconoce derechos subjetivos a las personas que conforman la lista de elegibles, a través de un acto administrativo como el de “abstención de nombramiento”, solamente concreta la incursión en causales de nulidad de este último, habida cuenta que con este se sustrae la competencia exclusiva de la Comisión, a efectos de modificar la lista de elegibles.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el criterio expuesto por el Honorable Consejo de Estado, también ha sido reiterado por la Honorable Corte Constitucional, haciendo énfasis en que:

Con base en los principios de buena fe y confianza legítima aplicables a los participantes de los procesos de selección, las listas de elegibles “son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”.⁸

Por todo lo anterior, también se encuentra un vicio de nulidad en la presente Litis, debido a que la decisión que toma la DIAN de abstener de nombrarme no le fue notificada a la CNSC, quien es la Entidad Pública establecida por la ley para llevar

a cabo los concursos de mérito, como en el caso que nos ocupa, es decir, que en este momento la CNSC desconoce que no he sido nombrado en periodo de prueba por la DIAN, pese a haber superado todas las pruebas que realizó la CNSC y estando en firme la lista de elegibles la cual me fue notificada de manera personal.

Finalmente, como podrán observar en este concurso de mérito se me está violando mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso y el Derecho al Trabajo, establecidos en los artículos 25 y 29 de la Carta Magna, pues está demostrado en esta causa que la DIAN ha violado las reglas, procedimientos y la misma normatividad, que se aplicó por la CNSC para realizar cada una de las etapas que supere sin ninguna objeción por parte de la CNSC, es decir cumplí todos los requisitos de mérito en esta Convocatoria, luego entonces con el acervo probatorio existente en esta Acción de Tutela queda demostrado que la DIAN me está violando mi Derecho Constitucional al Debido Proceso.

De esta violación del Debido Proceso se desprende también que la DIAN me está violando mi Derecho al Trabajo consagrado en la norma superior, que reza:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Por todo lo anteriormente expuesto su Señoría, se entiende que con el hecho de haber superado todas las pruebas en esta Convocatoria y aprobadas por la CNSC, yo tengo derecho a este empleo que gane por meritocracia a través de este concurso, pero es la DIAN la que en este momento me pone trabas por fuera de las reglas y el ordenamiento jurídico que se estableció dentro de la presente Convocatoria, y así está probado y certificado por la CNSC. Así las cosas queda demostrado que la DIAN me está violando mis Derechos Fundamentales aquí argumentados y probados como ya lo mencione anteriormente.

De lo narrado en esta Acción de Tutela se establece la violación a los Derechos Fundamentales, **DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL DEBIDO PROCESO**, consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en el artículo 93 de nuestra Carta Magna prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro País.

Finalmente su Señoría, acudo ante ustedes mediante esta Acción Constitucional debido a que no tengo otro medio judicial para que me amparen mis Derechos Fundamentales aquí violados por las Entidades Públicas aquí accionadas.

PRETENCIONES

1. Ordenar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y/o quien corresponda quien en el término de 48 horas conforme a lo expuesto en la presente Acción de Tutela, y habiendo aclarado que las funciones y actividades propias de mi experiencia profesional acreditan plenamente la experiencia profesional relacionada requerida, de manera atenta me permito solicitar se proceda a garantizarme mis Derechos Fundamentales aquí violados y en consecuencia se proceda con la REVOCACIÓN de los Actos Administrativo **Resolución No. 000194 del 07 de diciembre de 2023 y la Resolución No 010767 del 14 de diciembre de 2023** expedido por la DIAN, y se emane mi NOMBRAMIENTO inmediato del cargo postulado conforme a lo descrito en la lista de elegibles de la Resolución No 11520 del 22 de noviembre del 2021, acatando lo decidido en este Acto Administrativo que se encuentra en firme y que expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC bajo el principio de legalidad.
2. Que una vez se me garanticen mis Derechos Fundamentales a la **IGUALDAD, EL DERECHO AL TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL DEBIDO PROCESO**, de inmediato las Entidades Públicas aquí Accionadas me posesionen en la Planta Global de la DIAN en el cargo ofertado y ganado en derecho por la suscrita.
3. Advertir a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las vulneraciones que me llevaron a iniciar esta **ACCIÓN TUTELA** y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBA

DOCUMENTALES QUE APORTA LA ACCIONANTE:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita.
- Fotocopia de la Resolución No 000194 del 07 de diciembre de 2023 proferida por la DIAN, mediante el cual ese despacho me excluye del nombramiento en periodo de prueba respecto de la Convocatoria del proceso de selección de la DIAN No.1461 de 2020.
- Fotocopia de la Resolución No 11520 del 22 de noviembre de 2021 mediante la cual la CNSC el cual me notifica y le notifica a la DIAN que

quedé en lista de elegibles por haber superado todas las pruebas de este concurso.

- Fotocopia de la Tarjeta Profesional de la suscrita como Contadora Pública.
- Fotocopia de la experiencia laboral como Profesional Universitaria.
- Copia del Derecho de Petición radicado ante la DIAN de manera electrónica por la suscrita.
- Fotocopias de la citación a pruebas hecha por la CNSC dentro de esta Convocatoria.
- Fotocopias de acceso al Aplicativo KACTUS que me suministró la DIAN para el cargue de documentación requerida por esta Entidad Pública.
- Fotocopias de oficio de asignación de plaza para posesionarse en periodo de prueba ante a la DIAN.
- Fotocopia de la Resolución No 010767 del 10 de diciembre de 2023 mediante la cual la DIAN resuelve abstenerse de nombrarme en periodo de pruebas después de haber superado todas las etapas de esta Convocatoria ante la CNSC.

JURAMENTO

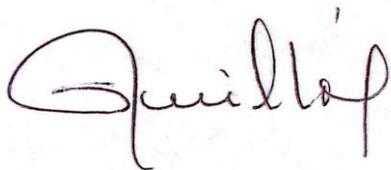
Manifestando bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra ACCIÓN DE TUTELA por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

- **A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN:** Carrera 8 No 6C-38 Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, corresp_entrada_nc@dian.gov.co, sd_gestionempleopublico@dian.gov.co, co_seleccion_provisionempleo@dian.gov.co.
- **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:** Avenida calle 100 No 9ª – 45 Edificio 100 Street – Torre 1 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co, atencionalciudadano@cns.gov.co.
- A la suscrita en Dirección física: Carrera 6B No. 11 -71 Barrio Centro de Cota Cundinamarca, Dirección electrónica: luzmarinarodriguezm24@gmail.com, teléfono Celular: 3132013948.

Del Señor (a) Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Quillop', written in a cursive style.

LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. 35.474.756 DE CHIA CUNDINAMARCA